

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El artículo ciento veintiséis del texto articulado de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis sobre Arrendamientos urbanos previene que las diferencias por elevación de contribuciones podrán seguir siendo derramadas por el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios.

Habiéndose planteado dudas acerca del alcance que en dicho precepto deba otorgarse al concepto contribuciones, se hace necesario acudir, para su correcta interpretación, a la precedente ley, de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que autorizó a los propietarios para exigir un aumento de las rentas o alquileres cuando se hubieren creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, la Provincia o el Municipio graven la propiedad urbana, y sin que a ello pueda ser obstáculo el decreto de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dictado específicamente para regir la derrama de las cargas fiscales de origen estatal.

Por otra parte, abona la precedente interpretación la necesidad de coordinar la tasa de las rentas con el beneficio mínimo íntegro del arrendador, principio inspirador de la aludida ley de Arrendamientos urbanos.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único: Se considerarán comprendidas en el artículo ciento veintiséis del texto articulado de la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis sobre Arrendamientos urbanos las diferencias por elevación de las exacciones de carácter local.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos establecidos en el presente decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para

su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA y MERELO.

(B. O. del E. del día 24 de F.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS)

Circular número 763 por la que se establecen normas sobre el comercio de ganado de abasto y consumo de carnes. Rectificada.

(Conclusión)

En todo caso, las Jefaturas provinciales cuidarán de recoger los talonarios de estos comprobantes a medida que sean utilizados, no entregando otros nuevos sino mediante canje con las matrices de los que hayan sido utilizados por completo.

Normas para la expedición de conduces de circulación

Art. 6.º Los Alcaldes que, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos, ejercen la función de expedir conduces de circulación de ganado de abasto dentro de la provincia cuidarán de no expedir éstos por ningún concepto sino para los colaboradores del Servicio debidamente autorizados precisamente a nombre de los mismos y previa cesión por ellos del comprobante CCD 336 correspondiente, y cuando se trate de traslado de reses al matadero por el propio ganadero productor que desee actuar como en trador de su ganado, expedirán igualmente el conduce, cuidando de recabar oportunamente la recepción del tercer cuerpo del CCD 336, como garantía de que el ganado objeto del conduce expedido fué realmente entregado en su destino legal.

Envíos de reses foráneas

Art. 7.º A efectos de lo que dispone el apartado séptimo de las órdenes del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1950 (Boletín oficial del Estado núm. 353), y para la debida

vigilancia, tanto desde el punto de vista del abastecimiento nacional como en cuanto afecta al mejor cumplimiento de las garantías sanitarias, el transporte de carne foránea, ya se trate de canales de vacuno, lanar o cabrío, terneras encorrambradas o corderos o chivos descabritados, no podrá realizarse sino con destino a mataderos de capital de provincia o a los señalados oportunamente por la Jefatura provincial del Servicio respectiva y exclusivamente, bien por los propios ganaderos que deseen hacer de entrada de estas reses, o ya por los colaboradores del Servicio autorizados para actuar dentro de cada municipio en el comercio de exportación de reses en canal o encorrambradas.

Estas reses habrán de sacrificarse única y exclusivamente, según está dispuesto, en el matadero municipal de origen con los debidos requisitos sanitarios, y habrán de ir consignadas también exclusivamente al matadero de destino, extremo que se hará constar tanto en la guía de origen y sanidad pecuaria como en el conduce o guía de circulación a expedir, respectivamente, por los Inspectores Veterinarios municipales y por los Alcaldes o Jefaturas.

En cumplimiento de lo preceptuado en las citadas órdenes del Ministerio de Agricultura, los Alcaldes deberán remitir en cada fecha, a la Jefatura provincial del Servicio respectivo, oficio resumen de los conduces autorizados en el día para el transporte de carne foránea, al cual deberán ir cosidos los cuerpos correspondientes de tales conduces para conocimiento de la Jefatura provincial.

Las Inspecciones municipales Veterinarias comunicarán también a estas Jefaturas provinciales, y por oficio, las guías de Sanidad expedidas en cada fecha para carne foránea.

En el comercio y circulación de carnes foráneas se exigirán las mismas formalidades que para el ganado en vivo, cediéndose en unos u otros casos los correspondientes resguardos de entrega CCD-336.

Revisión de la actividad ejercida por colaboradores del Servicio

Art. 8.º Las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y

Derivados realizarán periódicamente revisiones sobre la actividad desarrollada por los colaboradores del Servicio en la provincia de su jurisdicción, al objeto de comprobar la eficacia en la actividad de tales colaboradores, y procediendo según los preceptos reglamentarios a instrucción de expedientes y retirada del título de colaborador a los que no desarrollaran la actividad necesaria, con independencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse en cada caso por transgresiones de otra índole en que estos colaboradores pudieran incurrir.

Recogida de cueros

Art. 9.º Todos los cueros producidos en el término municipal habrán de ser entregados, sin excepción, a los recolectores autorizados para ello en el mismo por la Jefatura provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los que deberán entregar como comprobante de esta recogida el taloncillo CCD 337, documento que a su vez será indispensable para el traslado de estos cueros desde matadero de producción a primer almacén recolector.

Cuando se autoricen conduces para transportes de canales vacunas habrá de acompañarse al mismo los cueros correspondientes, o, caso contrario, el Alcalde de origen, al dar cuenta a la Jefatura provincial de la expedición de conduces con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Circular, deberá acompañar también el resguardo de recogida de cueros CCD 337 que acredita se ha hecho cargo de los mismos el recolector legalmente autorizado para ello en la zona respectiva.

Comercio de despojos

Art. 10. Los despojos correspondientes a las canales de las reses foráneas serán enviados a los mataderos de destino de tales canales, obrando siempre con los requisitos sanitarios exigidos para ello y en tanto en cuanto excedan a las necesidades de consumo de la localidad de origen, que serán fijadas en cada caso por la Jefatura provincial del Servicio.

Estos despojos habrán de tener entrada forzosamente en matadero de

destino y sometidos al reconocimiento sanitario preceptivo, cumpliendo las demás garantías de esta índole, procediéndose a continuación por el Servicio a distribuirlos a los respectivos gremios o Sindicatos, al igual que se realiza con los despojos producidos por las reses sacrificadas en matadero y juntamente con los mismos.

Quedan exceptuados de estas disposiciones los mataderos generales que, estando autorizados para sacrificar y enviar reses canales, tengan establecidas industrias complementarias de transformación y aprovechamiento de estos despojos o subproductos para la elaboración de artículos alimenticios, para su industrialización, o bien para aprovechamientos opoterápicos por laboratorios debidamente autorizados y previa siempre la necesaria vigilancia sobre estos extremos por parte de la Jefatura provincial correspondiente.

Prohibición de compra, sacrificio y transporte de ganado de abasto por personal ajeno a los escalones del Servicio

Art. 11. Como según la legislación vigente, (circulares números 668, 670 y 675 de esta Comisaría general) los únicos elementos autorizados para el transporte y sacrificio de ganado de abasto son, además de los mismos ganaderos que actúan de entradores en matadero de su propio ganado, los colaboradores del Servicio, constituye delito de abastecimiento el sacrificio, transporte, distribución y consumo o venta de reses de las especies vacuna, lanar, cabrío y porcina por cualquier clase de particulares, organismos o entidades, todos los cuales única y exclusivamente podrán abastecerse de carne a través de los mataderos municipales o generales legalmente establecidos en su residencia y con arreglo a la adjudicación de cupos y órdenes de suministros expedidas al efecto por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, quien tiene a su cargo el abastecimiento de estos.

En su consecuencia, las autoridades municipales y veterinarias cuidarán de impedir en absoluto estos sacrificios y transportes, denunciando los hechos que se produzcan en sus respectivas jurisdicciones, a la Jefatura provincial del Servicio, poniendo a disposición de la misma y de la Fiscalía de Tasas competente las reses o canales que como consecuencia de tales transgresiones sean decomisadas y dando cuenta a dichas Jefaturas provinciales de las peticiones que en este sentido reciban.

Abastecimientos de Hoteles y similares

Art. 12. Los hoteles restaurantes y establecimientos similares encuadrados en el Sindicato de Hostelería y Similares, o aquellos establecimientos que por estar dotados de las cartillas colectivas de abastecimientos correspondientes necesiten suministros de carne para sus necesidades, no podrán recibir la misma sino a través del respectivo Sindicato o Cooperativa sindical, los encuadrados en ellos, y de acuerdo con los cupos que por el Servicio se les asignan y normas que del

mismo emanen, como asimismo las colectividades, a través de los establecimientos que para ello se designen por dichas Jefaturas provinciales.

Se considera ilícita toda compra directa de ganado o carne por estos establecimientos o las que los mismos puedan efectuar en tabajerías que no sean las designadas al efecto, y, por consiguiente, en detrimento de los cu

pos que a las mismas entrega el Servicio para el abastecimiento público, exigiéndose en consecuencia las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 21 de febrero de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

(B. O. del E. de los días 1 y 16 de M.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA NACIONAL

MADRID

ESPECIE (1).....

CLASE: lechal, menor o mayor (2)

Talón de recogida de ganado.....

Colaborador D., tarjeta de colaborador número
(Localidad) (Provincia)

Ganadero D.
Ayuntamiento de
(Provincia)

y procedente de su explotación pecuaria, con declaración de ganado C. C. D. 20 número.....

Reses lanaras número.....
..... de 19....

..... a de de 19

EL COLABORADOR,

NOTA.—Ejemplar para conservar el ganadero, a quien debe darse en el momento de formalizar el acuerdo.

(1) Póngase Lanar o Cabrío, según la operación realizada. Si se comprara una partida mixta de lanar y cabrío, se harán dos C. C. D. 336. Uno para las reses lanaras y otro para las cabrías.

(2) Táchese lo que no vale.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Resolviendo el concurso convocado por orden de 17 de abril de 1950 (Boletín oficial del Estado del 22) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración local de tercera categoría, y designando, definitivamente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

Cumplidos los trámites previstos en la orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración local de tercera categoría, de 17 de abril de 1950 (Boletín oficial del Estado del 22), y resueltos los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el Boletín oficial del Estado de 16 de septiembre de 1950, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la orden de 31 de enero de 1944, la Dirección general de Administración local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

PROVINCIA DE SORIA

Alameda (La) y Carabantes, don Tomás Barbero Herrero.

Almajano, Cirujales del Río y Nardos, D. Victoriano Cuesta Romero.

Arancón, Aldehuela de Periañez y Cortos, D. Julio Blazquez Sánchez.

Arenillas, Alaló y Lumías, D. Ernesto García Arilla.

Beltejar y Blocona, D. Alfonso Ortega Pérez.

Caltojar y Bordecoréx, D. Juan Sánchez García.

Cañamaque y Valtueña, D. Angel Vicente Manrique.

Cubo de la Solana, Ituero y Tardajos, de Duero, D. Gregorio Vázquez Sánchez.

Espejón, D. Gumersindo Gómez de Miguel.

Fuentearmegil, D. Daniel Carballido Díaz.

Fuentes de Magaña, Cerbón y Valtajeros, D. Gregorio Lapeña Lapeña.

Judes, D. Feliciano Pérez Palacios.

Mazaterón y Miñana, D. Simón Benito Morales.

Navaleno, D. José M.^a Ares Laréu.

Quintanas de Gormaz y Gormaz, D. Ladislao Jiménez Jiménez.

Romanillos de Medinaceli y Mezquetillas, D. Felipe Aza Grande.

Salinas de Medinaceli y Fuentehiente de Medina, D. José Jiménez Torrecilla.

Ucero, Nafria de Ucero y Aylagas, D. Gerardo Tresguerras Diéguez.

Villabuena, Camparañón y Las Cuevas de Soria, D. Justiniano Antón Blasco.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo séptimo de la orden de 31 de enero de 1944, se publica en el Boletín oficial del Estado, para conocimiento de los interesados y de las Corporaciones respectivas.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de un mes, contado a partir del siguiente día al de la publicación del nombramiento en el Boletín oficial del Estado, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección general, por conducto del respectivo Gobierno civil, certificación del acta de posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar.

Transcurrido el plazo de un mes sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos darán cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado; bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección general de Administración local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el Boletín oficial de las mismas y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 12 de marzo de 1951.—El Director general, José Fernández Hernández.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

AYUNTAMIENTOS

EL ROYO

Hallándose paralizada en la cuenta corriente de la Dirección general de Pósitos la cantidad de 11.406'87 pesetas perteneciente al de este municipio, el Ayuntamiento que presido tiene acordada su distribución con sujeción al reglamento de 25 de agosto de 1928 entre los agricultores que lo soliciten dentro del plazo de diez días de esta Alcaldía o Servicio de Pósitos en indicada Dirección general.

El Royo 15 de marzo de 1951.—El Alcalde, (ilegible). 642

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales
Ejercicio de 1950: Fuentelarbol.

Imprenta provincial.